

San José, 5 de agosto del 2025
MNPT-INF-232-2025

EXPEDIENTE: 25-002606-0549-PE
N° Referencia CAI TERRAZAS, AMB. D CIRCULAR 03-2025
SENTENCIADO: CAI TERRAZAS CAI TERRAZAS CAI TERRAZAS
TIPO DE INCIDENTE: MEDIDA CORRECTIVA

Sra. Nancy Fernández Rodríguez
Jueza
Juzgado de Ejecución Penal
I Circuito Judicial de Alajuela

El suscrito, Esteban Vargas Ramírez, en condición de Director Ejecutivo a.i. del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, me presento a rendir el informe como prueba para mejor resolver, en cumplimiento de la resolución once horas nueve minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco correspondiente al expediente **25-002606-0549-PE**, en la cual se indica:

*(...) se solicita a la Dirección General de Adaptación Social, así como a la Dirección del CAI Terrazas, a la oficina de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y a la Defensoría de los Habitantes (o a quienes ocupen sus cargos) remitir **DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS** informe en relación con el escrito inicial que da origen a esta incidencia (...)*

Es importante indicar que el MNPT realizó apersonamiento a proceso mediante oficio N° MNPT-017-2025, del 27 de mayo de 2025, en el cual informó al juzgado:

De igual manera, se considera importante informarle al Juzgado, que en razón de las disposiciones de la Ley 9204, para atender la solicitud, el MNPT requiere realizar una inspección de monitoreo en el CAI Terrazas. Posterior a ello, se deberán analizar los hallazgos de dicha inspección, así como lo indicado por la Defensa Pública de Ejecución en la Solicitud de Medida Correctiva, para de esta manera proceder a realizar y rendir el informe correspondiente.

Por lo anterior, el MNPT muy respetuosamente informa que requerirá de un plazo significativamente mayor a 5 días hábiles para realizar lo indicado previamente. De tal manera, el MNPT procederá a agendar la inspección correspondiente, y el informe respectivo se remitirá una vez concluido el proceso.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. Sobre las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura fundamenta su trabajo en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional

de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, que reglamenta la Ley N° 9204.

Particularmente, destaca que el mandato del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establecido en la ley 9204, se refiere a:

Artículo 1.- Objetivo

Se crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de privación de libertad y prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad.

La Ley N° 9204 faculta al mismo para trabajar en la búsqueda de hallazgos que determinen factores de riesgo de tortura o malos tratos en los centros de detención del país. Para ello, el artículo 6° de la citada Ley, le garantiza al MNPT la libertad de seleccionar los lugares a visitar, donde tiene acceso al número de personas que se ubican ahí, a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Mecanismo Nacional de Prevención considere que pueda facilitar información pertinente.

1.2. Sobre las acciones realizadas por el MNPT en cumplimiento de lo solicitado por la Juzgado de Ejecución.

El equipo del MNPT conformado por Andrea Mora Oreamuno, Lorna Elizondo Cubero, Santiago Navarro Cerdas, y Esteban Vargas Ramírez se presentó el día 4 de junio 2025 en el CAI Terrazas, así también, Lorna Elizondo Cubero y Santiago Navarro el día 10 de julio, lo anterior para realizar una visita de inspección para dar respuesta a la solicitud del Juzgado de Ejecución de la Pena, expediente **25-002606-0549-PE**, referente a la Medida Correctiva del Centro de Atención Institucional Terrazas.

Para los efectos, el MNPT realizó entrevistas al personal de la policía penitenciaria, personal profesional, y a la población penitenciaria, se realizó recorrido por el CAI, y se revisó registros documentales.

2. HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES DE LA INSPECCIÓN.

Los hallazgos y análisis del MNPT, se dividen en tres apartados que abordan las dimensiones **de riesgo** que se consideran sustanciales en la creación de esta alta contención:

2.1. Fundamento jurídico de la creación de los espacios de alta contención. Aborda la instauración legal de estos espacios y los roces de las Circulares y Directrices con el Reglamento Penitenciario Nacional, así como con otra normativa nacional y del derecho internacional.

2.2. Condiciones estructurales y físicas. Se refiere a aspectos atinentes a las condiciones materiales de los espacios, tales como edificaciones, agua, alimentación, higiene, entre otros.

2.3. Acceso a derechos de las personas privadas de libertad a partir de las medidas restrictivas. Se aproxima a los factores de riesgo a considerar para evitar la instauración de entornos que pueden promover tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura.

2.1. Respecto al fundamento jurídico de la creación de los espacios de alta contención.

El MNPT considera importante iniciar el presente informe, con un análisis del fundamento jurídico para la creación de los espacios de alta contención, y su implementación en el Centro de Atención Institucional Terrazas. Para ello, se hará uso del análisis previo hecho para el CAI Jorge Arturo Montero Castro (JAMC), mediante el reciente informe MNPT-INF-231-2025 del 14 de julio del 2025¹, establecimiento en el cual también se implementó alta contención en seguimiento a las mismas directrices pertinentes para este informe, a saber:

- Resolución DVJ-008-04-2025, Definición de espacios de alta contención en el Sistema Penitenciario Nacional, del 9 de abril del 2025.
- Directriz DVJ-009-04-2025, Lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional, del 22 de abril del 2025.

De esta manera, tratos y partes del análisis coinciden con el informe mencionado, a lo que se suman las particularidades propias del CAI Terrazas.

2.1.1. Sobre la potestad del Ministerio de Justicia de modificar lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mediante resoluciones y directrices.

Es importante resaltar que el CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución DVJ-008-04-2025, para la conformación de la alta contención, expresa que la Dirección General de Adaptación Social (DGAS),

(...) está facultada para **proponer** modificaciones a la estructura legal del reglamento, así como para reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su **eficiencia**. (Resaltado propio)

Para ello, referencia el artículo 19 inciso i) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Sin embargo, es importante cotejar lo dicho literalmente por ese artículo e inciso del propio Reglamento, el cual solo expresa que la DGAS puede

¹ Este informe se puede descargar en la página web de la Defensoría de los Habitantes, en el apartado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Puede accederse [aquí](#).

- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.

Ante esto, es importante considerar que la facultad de “proponer” de la DGAS (como recomendación a futuro para modificar la estructura legal) no es sinónimo de “modificar” o “sustituir” **de inmediato** la estructura legal del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional mismo.

Esta facultad supone que la propuesta hecha por la DGAS debe tener una revisión y consideración ante normativa mayor, ya que podría desacatar, contradecir o desatender, en este caso, las disposiciones del Reglamento Penitenciario Nacional y, por tanto, incurrir en un error, lesionando y contrariando el principio de jerarquía normativa.

Sumado a esto, la Resolución DVJ-008-04-2025 también incurre en error al expresar que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional dice que la DGAS está en facultad de “reorganizar la operatividad penitenciaria en función de su eficiencia”, ya que esto no lo dice en el inciso i), ni en ninguna otra parte. En este sentido, llama la atención que la inclusión de la palabra “eficiencia”, ausente en el Reglamento, pueda llevar a la confusión de que, en aras de actuar de manera abrupta, haya que afectar o saltarse el debido proceso normativo.

Por otra parte, preocupa al MNPT que en el considerando SEXTO de dicha resolución DVJ-008-04-2025, se pretenda modificar el nivel de contención de las personas privadas de libertad “eliminando trámites innecesarios que dificultan una respuesta oportuna ante situaciones de riesgo o necesidades de intervención técnica”, con el riesgo de violentar así el principio del debido proceso, que reviste de particular importancia en estos ámbitos de intervención, donde la persona se encuentra sometida ante la autoridad, por encontrarse bajo la custodia absoluta del Estado, lo que obliga, aún con más razón, a justificar cada acto de la administración, a fin de evitar arbitrariedades a personas que les asiste el deber estatal de brindar una protección especial a la población privada de libertad.

Siguiendo estas consideraciones, la Resolución DVJ-008-04-2025 y la Directriz DVJ-009-04-2025 no tienen legitimidad o facultad para desatender, modificar de inmediato o desacatar indicaciones del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, ya que este es una figura normativa de mayor rango.

2.1.2. Sobre aspectos del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que se desacatan en las Circulares y Directrices.

En las visitas del MNPT, se constató que hay una serie de derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que, en la Resolución y Directriz mencionadas, no se contemplan y que en la práctica de implementación de esta alta contención en el CAI Terrazas, se han suspendido sin fundamento en ninguna directriz ni circular del Ministerio de Justicia y Paz o la DGAS.

La atención profesional, grupal disciplinaria e interdisciplinaria, se ha suspendido de manera que personas que estaban referidas por el Consejo Interdisciplinario a los ejes de atención como drogodependencia, violencia intrafamiliar, violencia sexual y otros, no cuentan con la

posibilidad de continuar los procesos que ya había iniciado en otros centros penitenciarios, o de incorporarse a los grupos respectivos. Lo mismo pasa con las acciones educativas.

El CAI Terrazas, según expresó el personal al MNPT, si está realizando las coordinaciones necesarias para dar continuidad a los procesos grupales que ya estaban en curso antes de la implementación de alta contención, los cuales pretenden reiniciar en las próximas, pero únicamente a las personas que ya estaban en el mismo CAI Terrazas. Con respecto a las personas que son de nuevo ingreso desde otros centros penitenciarios hacia alta contención, se reporta que no se ha logrado dar continuidad a los procesos previos que traían. De esta manera, este conjunto de personas tiene restringido su derecho a la resocialización y la educación, como se profundizará más adelante.

Al respecto, se desacata el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional², el cual sobre la atención profesional menciona,

Artículo 149.- Derecho a recibir atención profesional. La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

Asimismo, el MNPT constató que se han **afectado** los siguientes derechos consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional,

Artículo 136.- Derecho a la educación, formación y ocupación. La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Artículo 137.- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas. La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, en todos los niveles de atención, proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades y destrezas.

Artículo 150.- Derecho a incorporarse a procesos de atención. La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada a procesos de atención por violencia sexual o intrafamiliar, habilidades para la vida, o por el uso de sustancias psicoactivas. Estos podrán desarrollarse en coordinación con otras entidades especializadas, siempre que estén avalados por el Instituto Nacional de Criminología.

Artículo 154.- Derecho de acceso a la información. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos

² Ídem.

electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

Asimismo, como se ahondará más adelante, el MNPT constató que inicialmente, en los primeros traslados a alta contención, no se tomó en cuenta la función que tienen los equipos interdisciplinarios en la clasificación y ubicación de las personas seleccionadas hacia alta contención, misma que se establece en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 64.-*Funciones.* Son Funciones del Consejo interdisciplinario las siguientes:

d) Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;

Artículo 168.- *Clasificación y ubicación.* La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en un nivel de atención, centro, ámbito o unidad, le corresponde a los equipos interdisciplinarios de ingreso.

Esta suspensión de derechos y de procedimientos adecuados consignados en el Reglamento del Sistema Penitenciario, en los artículos 64, 136, 137, 149, 150, 154 y 168, se trata de un desacato claro en la jerarquía normativa, ya que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional es la mayor disposición nacional, a falta de una Ley de Ejecución de la Pena, para la regulación del Sistema Penitenciario.

2.1.3. Sobre la visión progresiva, el fin resocializador de la pena y el deber de protección del Estado.

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional deja claro que al llegar la persona privada de libertad a un centro penitenciario, se le debe realizar una valoración profesional que permita establecer de manera clara y objetiva su clasificación, sobre la cual se le debe asignar un nivel de seguridad apropiado a su perfil, con la idea de que la persona, al ir cumpliendo con su Plan de Atención Profesional o el Plan de Acciones Inmediatas, pueda ir progresando en su proceso de resocialización, consiguiendo cada vez una menor contención hasta lograr contar con las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad de manera adecuada.

Sin embargo, el MNPT considera que la conformación de esta alta contención **no está tomando en cuenta el fin resocializador de la pena, en el cual se basa en el sistema progresivo** contenido en las orientaciones del *Reglamento Penitenciario Nacional*, el cual establece diferentes niveles de la institucionalidad en distintos tipos de contención (baja, media, alta) para el régimen cerrado, aunque luego se amplía con el régimen semi abierto, régimen abierto y la libertad condicional.

Para lograr este fin resocializador a través de un sistema progresivo, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional³ delinea Principios Rectores:

Artículo 5. *Principio de respeto a la dignidad humana.* A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su

³ Ídem.

dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

Artículo 6.- *Principio de normalidad.* Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.

Artículo 7.- *Principio de igualdad, equidad y de no discriminación.* Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de este reglamento, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.

Artículo 9.- *Principio de inserción y atención de calidad.* La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

Artículo 12.- *Principio de reconocimiento de méritos.* La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomando en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios.

El MNPT ha sido insistente en señalar que, para que el cumplimiento de una sentencia en la fase de ejecución alcance su objetivo de reinserción de la persona privada de libertad, se requiere de una serie de requisitos dentro de los cuales, la labor de los grupos profesionales interdisciplinarios, es fundamental.

Al respecto, las Reglas Nelson Mandela señalan lo siguiente sobre la resocialización:

Regla 4.2.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte (...).

Queda claro, entonces, que las herramientas con que el sistema penitenciario cuenta para que la pena privativa de libertad cumpla su fin, son los procesos de atención individual y grupal, a los que se les debe agregar los programas de capacitación y el contacto con el mundo exterior. Cada uno de estos elementos se tornan indispensables a efectos de generar un proceso integral que le permita poder vivir en armonía con la sociedad, una vez cumplida la pena.

Al respecto, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece lo siguiente:

Artículo 197.- Actividades de formación, ocupación y capacitación.

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Esta perspectiva resocializadora del fin de la pena, plasmada en el Reglamento, va en sintonía en el derecho nacional con el Código Penal, Ley N.º 4573⁴, el cual establece,

Artículo 51.-La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una **acción rehabilitadora**. Su límite máximo es de cincuenta años. (Resaltado propio).

Lo cual es ratificado en la Sentencia N.º 10543 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁵, que entiende este Artículo 51 acorde con,

El fin rehabilitador y resocializador que debe tener la pena de prisión, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales [artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

Es así que, esta perspectiva del derecho nacional va en sintonía con el derecho internacional. Por ejemplo, el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ expresa,

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ en su Artículo 5 expresa

⁴ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Sentencia N.º 10543-2001*, 17 de octubre de 2001. Disponible [aquí](#).

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible [aquí](#).

⁷ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible [aquí](#).

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Se considera que, con la implementación de la alta contención, de manera arbitraria las autoridades penitenciarias están decidiendo cuáles personas pueden tener posibilidad de llevar a cabo un proceso de resocialización y cuáles no. No le compete a ninguna o ningún funcionario público decidir si una persona merece o no poder optar por aprovechar su estancia en prisión para retomar o incluso, aprender, habilidades sociales que le permitan vivir en sociedad, pues este es un proceso personal que debe depender de la voluntad de cada individuo, independientemente del nivel de contención en el que se encuentre.

Como consecuencia de lo anterior, también se está limitando que las personas ubicadas en alta contención tengan la posibilidad de amortizar su pena (por ejemplo, con valoraciones bajo el *principio del mérito*), según lo señalado por el artículo 55 del Código Penal, derecho que la ley le otorga a toda persona privada de libertad, sin tomar en consideración el nivel de contención que su estancia en prisión requiera. Al respecto, el párrafo 80 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala lo siguiente:

En muchos lugares la pérdida de la oportunidad de libertad adelantada, incluyendo la pérdida del perdón, es la forma de castigo que más se usa. Aunque es una forma popular de castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal es esencial, para evitar la arbitrariedad, que esta forma de castigo en la institución penal se limite a las faltas más serias y repetidas. También, es conveniente que el grado de pérdida de oportunidad de libertad adelantada esté estrictamente definida para que no sea indefinida⁸.

Por lo anterior, el MNPT constata que, al no aplicarse los principios rectores del Reglamento Penitenciario, nombrados con anterioridad (*normalidad, inserción y atención de calidad y reconocimiento de méritos*), al suspenderse el criterio profesional interdisciplinario para la selección y ubicación de personas en alta contención, los procesos grupales y las actividades de formación, ocupación y capacitación, **se está afectando directamente el fin resocializador de la pena.**

2.1.4. Sobre los criterios para perfilar la ubicación de la población en niveles de alta contención.

El Ministerio de Justicia y Paz fundamentó la decisión de implementar los espacios de alta contención señalando como causa principal en la Circular 3-2025, *“la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional”*, que hace imperativo que el sistema *“penitenciario tenga espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, garantizando así condiciones de mayor contención.”*

⁸ Reforma Penal Internacional., 2002. *Manual de buena práctica penitenciaria: implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. San José, Costa Rica: Reforma Penal Internacional. Parr 80. Disponible [aquí](#).

Para ello, estableció los criterios de ubicación para las personas privadas de libertad en los ámbitos de alta contención, que se encuentran en el artículo 2 de la citada Circular 3-2025 (correspondiente al artículo 91 bis de los *“lineamientos para la realización de informes y la ubicación de personas adscritas al Sistema Penitenciario”*, atinente a la Sección denominada *“Criterios para ubicar personas privadas de libertad en los Ámbitos o Pabellones de alta contención”*). No obstante, a partir de su análisis los únicos criterios que corresponden a casos que se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas, son los que se señalan en el inciso a), denominado *“Criterios de carácter estructural o delictivo”*.

En los siguientes 11 criterios mencionados en el artículo 2, que se relacionan con criterios de conducta institucional, de reincidencia o de contexto, y seguridad nacional o penitenciaria, contenidos en los incisos b) *“criterios de conducta institucional (riesgo operativo)”*, c) *“Criterios de reincidencia y perfil criminógeno”* y d) *“Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria”*. A criterio del MNPT:

- Estos criterios no se relacionan con la consolidación de estructuras altamente violentas; por ende, son criterios que no se encuentran debidamente fundamentados según lo establecido en la circular 3-2025. Por tanto, se corre el riesgo de mezclar perfiles delictivos sin una fundamentación técnico profesional clara.

La misma circular señala que en dichos espacios *“se ubicarán personas privadas de libertad que, conforme al análisis de la administración penitenciaria, requieran mayores niveles de seguridad y contención, ya sea por su perfil criminológico, riesgo institucional, conductas disruptivas o pertenencia a estructuras criminales”*; es decir, que al analizar los perfiles que ya fueron mencionados líneas arriba, tal fundamentación se torna confusa, pues solamente los 5 criterios del inciso a) del artículo 2) de la Circular 3-2025, hacen referencia expresa a los casos de carácter estructural o delictivo, es decir, donde las personas tienen vínculos comprobados con delincuencia organizada.

- Permiten un alto grado de discrecionalidad lo cual compromete la objetividad. Al no haber una justificación formal en el expediente, aumenta el riesgo de que la toma de decisión en la selección haya sido arbitraria en especial cuando se conoció que, los primeros traslados, se realizaron basados únicamente en informes de inteligencia policial.
- Muchos criterios son sumamente ambiguos, con plazos indefinidos de prescripción de los hechos que justifican los traslados. La ambigüedad de la redacción de los criterios de los incisos b), c) y d) generan un espectro muy amplio de aplicación, lo cual facilita que una grandísima parte de las personas privadas de libertad en el país pudiese calificar para ser ubicada en un espacio de alta contención.
- Los criterios no toman en consideración el proceso de progreso y de mérito que ha tenido la persona durante su trayectoria penitenciaria, generando así un retroceso en su Plan de atención.

2.1.5. Sobre la función del Consejo Interdisciplinario para ubicación de personas privadas de libertad en Espacios de Alta Contención

El MNPT constató que las autoridades penitenciarias iniciaron en Semana Santa el proceso de traslado de personas a alta contención, provenientes de diferentes cárceles del país, y en consecuencia se identificó que, en esos primeros traslados, no se establecieron o celebraron consejos interdisciplinarios para elegir y acreditar los casos que perfilaba, debido a lo apresurado se afectó el debido proceso y se corrió el riesgo de realizar arbitrariedades en esa selección.

Si bien, posteriormente se tomó en cuenta el criterio de las direcciones o de profesionales particularizados, el MNPT verificó que algunos centros penitenciarios que remitieron población a alta contención, no incluyeron la participación formal de consejos interdisciplinarios, tal como lo establece el Reglamento Penitenciario Nacional en los siguientes artículos,

Artículo 63.- El consejo interdisciplinario. En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un consejo interdisciplinario, integrado por un representante de cada sección profesional, el superior de la policía Penitenciaria del centro o ámbito y el director del centro o ámbito según corresponda o en su ausencia, por quien le sustituya, que presidirá.

Artículo 64.-Funciones. Son Funciones del Consejo interdisciplinario las siguientes:
d) Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;

Artículo 65.- Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario. En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada, fecha de la primera y última valoración y demás aspectos que sean necesarios.

Artículo 66.-Notificación de los acuerdos del Consejo interdisciplinario. Por cada acuerdo se imprimirán dos tantos. Uno de ellos constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad y se incluirá en su expediente administrativo, y el otro se entregará a la persona privada de libertad. También se deberá realizar en el registro en el expediente electrónico.

Al respecto, se debe tener claro lo señalado por la Sala Constitucional a la Dirección del CAI Terrazas, en relación con la necesidad de justificar todo traslado, que se realice a los espacios de alta contención, mediante Resolución N°14372 – 2025 de fecha 14 de mayo de 2025:

- a) notificar formalmente al tutelado los motivos específicos y objetivos que sustentaron su reubicación al ámbito de alta contención;
- b) garantizar el acceso efectivo a los recursos administrativos y jurisdiccionales que le asistan para cuestionar dicha decisión, de considerarlo pertinente;
- c) adopte las medidas necesarias para que toda reubicación futura que implique una afectación sustancial a la situación jurídica o personal de las personas privadas de libertad sea debidamente motivada y comunicada, conforme al principio de legalidad y al derecho al debido proceso.

Ahora bien, durante la inspección, el personal del CAI Terrazas indicó que consideraban imprescindible el trabajo en conjunto de la policía con el equipo profesional del centro, por lo que aseguran realizaron una valoración de al menos 480 casos, lo que incluyó un análisis detallado por persona y una notificación por medio de una nota extendida por la dirección del centro. Esto fue verificado mediante la revisión detallada de expedientes administrativos donde se observó una nota denominada “*comunicación sobre permanencia en pabellones de alta contención*”, las cuales fueron revisadas por el MNPT.

Adicionalmente, es importante indicar que en la revisión de expedientes administrativos se identificó un documento con fecha del 15 de mayo de 2025, donde se señalaba una lista de personas privadas de libertad que fueron trasladadas desde el CAI Carlos Luis Fallas al CAI Terrazas, indicándose que se realizó en atención a la Circular 3-2025 y con instrucciones de la Coordinadora de Nivel del Atención Institucional. En dicha lista se observó el nombre de 22 personas, donde se especificaban sus calidades, delito, monto de sentencia, información de la ficha jurídica, entre otros datos.

Expuesto lo anterior, es de agrado para el MNPT constatar que tanto el CAI Terrazas como el CAI Carlos Luis Fallas a diferencia de otros centros penales o ámbitos del JAMC, realizaron los esfuerzos necesarios para revisar los casos de forma individualizada, plasmando en sus documentos las razones y justificaciones debidamente fundamentadas que perfilan a las personas para su ingreso a los módulos de alta contención o para su egreso a otras terrazas de menor contención.

En este sentido comparte el MNPT la necesidad, de notificar formalmente los motivos que justifican la decisión de traslado a espacios de mayor contención, y particularmente, la responsabilidad del Centro de Atención Institucional que remite a la persona a alta contención, de realizar el procedimiento administrativo completo, incluyendo la fundamentación expresa del acto y notificarlo.

En conclusión general, considera el MNPT que las decisiones apresuradas de las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, sin que medie un análisis exhaustivo, técnico y profesional sobre cada caso, con su respectivo acuerdo por escrito que fundamente la decisión tomada (notificado al afectado y adjuntado a su expediente administrativo), significan el riesgo de que personas que no cumplen criterios, sean ubicadas en estos espacios y expuestas a vulnerabilidades no justificadas tal y como sucedió en la práctica, y además, representan un gasto innecesario de recursos institucionales.

Por lo anterior, el MNPT considera indispensable que, en el futuro para la clasificación y ubicación de personas privadas de libertad en ámbitos o módulos según su perfil, se cumpla con lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 66 y 168 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

2.1.6. Sobre el acceso a la información y el derecho a recurrir.

En la visita del MNPT constató que las personas privadas de libertad tuvieron dificultades para conocer las razones concretas del porqué de su traslado a alta contención, así por ejemplo, falta de información clara, expresada al momento de realizar los procedimientos de traslado de las personas, la carencia de expedientes que no fueron llevados a tiempo al CAI, o que no tenían la

información mínima requerida. Esto implica fallas sustanciales al debido proceso, lo cual incluye el derecho a ser notificado y escuchado, tener defensa técnica por medio de abogado, presentar pruebas y a recurrir (impugnar) las decisiones. Para garantizar esto, toda parte del proceso de ejecución penal debe ser consignado y acreditado en el expediente, así como informado verbal y por escrito a la persona.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A nivel del derecho nacional la Constitución Política de Costa Rica¹⁰, establece

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

En este sentido, las autoridades penitenciarias deben garantizar que toda persona que haya sido ubicado en los espacios de alta contención, tenga libre acceso a medios de impugnación y revisión de las medidas impuestas, tanto en las instancias administrativas correspondientes del Ministerio de Justicia y Paz, así como a las instancias judiciales de ejecución penal.

2.1.7. Sobre el uso de información confidencial en contextos de seguridad.

En entrevistas del MNPT con personal del CAI Terrazas, se aludió a que algunos expedientes no tenían toda la información que justificaba el traslado debido a que se considera que hay información que no puede ir en expedientes por temas de seguridad. Se expresó que esto es parte de la información de la inteligencia policial (penitenciaria y de otros cuerpos policiales), que maneja bases de datos sobre la pertenencia de una persona a alguna organización de crimen organizado, y que esta información es tomada en consideración, aunque la misma no estuviese consignada formalmente en la sentencia inicial o en el expediente administrativo.

Por otra parte, fue sorpresa para el MNPT identificar que en uno de los expedientes revisados de manera aleatoria, específicamente el caso de la persona privada de libertad M.V.T., se pudo constatar que en los hechos analizados se indicó el número de los informes e incluso se especificó que se cuenta con información confidencial registrándose el número de acta de dicho informe. No obstante, esto se debió a que el caso fue conocido en Sesión Extraordinaria del Consejo Interdisciplinario del CAI Carlos Luis Fallas, emitiéndose un acuerdo en el cual se

⁹ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible [aquí](#).

¹⁰ Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible [aquí](#).

detalla dicha información, situación que demuestra una vez más lo que se indica en el apartado 2.1.5, el cual resalta la importancia de la función de los Consejos Interdisciplinarios para la selección y ubicación de personas en alta contención, sin embargo, esto lastimosamente no fue aplicado en los ámbitos del JAMC, o en otros centros penitenciario del país.

Al respecto el MNPT considera que, aunque las razones que eventualmente justifiquen el traslado de una persona privada de libertad a espacios de alta contención tengan un carácter confidencial por razones de seguridad, o cualquier otra, en el expediente debe de consignarse que existe información clasificada o restringida que no puede develar su contenido, indicándose además, el número de folio o de informe, con el fin de que eventualmente un juez u otra autoridad pueda solicitar acceso al contenido de esa información y garantizar que, precisamente, no se trata de mera arbitrariedad sin fundamentos válidos.

De esta manera, es importante alertar que, si no se consigna en el expediente explícitamente el hecho de que hay información confidencial o reservada, se está en riesgo de dañar el derecho a la información y derecho a recurrir, y afectar el debido proceso de la persona en su estancia en la cárcel, así como de dar un margen amplio de discrecionalidad o arbitrariedad indebida en la toma de decisión, práctica que contraría el buen funcionamiento de un Estado de Derecho.

2.2. Respeto a las condiciones estructurales y físicas.

Se entiende las condiciones estructurales del CAI como los aspectos atinentes al diseño y organización espacial, que incluye la distribución de la construcción, mantenimiento de edificios, ventilación, iluminación, temperatura, seguridad perimetral y de vigilancia, así como hacinamiento, estado de camas y mobiliario, calidad y acceso a agua, higiene, alimentos, entre otros.

Es importante indicar que, para la elaboración de este apartado, también se hará uso de parte del análisis previo hecho por el MNPT, indicado en el informe MNPT-INF-231-2025 del 14 de julio del 2025¹¹, aunque con las particularidades propias del CAI Terrazas. A continuación, se expondrán aspectos relacionados encontrados en la inspección.

2.2.1. Sobre las edificaciones y mantenimiento del CAI.

Al haberse inaugurado en el 2021, el CAI Terrazas es un centro reciente con condiciones infraestructurales en buen estado y buen mantenimiento en general. A diferencia de otros centros penitenciarias, el estado de la pintura, la limpieza, las zonas comunes se muestra cuidado.¹²

Para esta ocasión, el MNPT visitó la Terraza C, la cual tiene el diseño usual de cada Terraza, que consta de seis módulos rectangulares con un gimnasio en el medio. Asimismo, se denotó las condiciones de alta seguridad, ya que todo el camino hacia la terraza estaba enmallado y con

¹¹ Este informe se puede descargar en la página web de la Defensoría de los Habitantes, en el apartado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura [aquí](#).

¹² Puede verse esta noticia de su inauguración, con fotos de la infraestructura nueva, Paula Ruiz, "Conozca el nuevo centro penitenciario CAI Terrazas que recibirá 1 248 presos," El Observador (Costa Rica), 14 de septiembre de 2021, disponible [aquí](#).

diversos puestos de seguridad para llegar. También, con respecto al exterior de cada módulo se denota el adecuado mantenimiento del espacio.

Con respecto a la infraestructura, los privados de libertad expresaron que al interior de cada Módulo consideraban que el mantenimiento era inadecuado y sentían el entorno en abandono. Asimismo, que el calor o el frío se siente mucho dependiendo del clima externo y no siempre se tienen las condiciones adecuadas para resistir ese clima, por ejemplo, cobijas para el frío o abanicos para el calor. Con respecto a la posibilidad de ducharse y usar servicios sanitarios, no expresaron mayor problema.

Es importante resaltar, que por las condiciones de seguridad implementadas por la policía del CAI a la hora de la visita del MNPT, no fue posible entrar a los Pabellones a verificar de primera mano las condiciones infraestructurales en su interior. El personal del MNPT llegó hasta la zona del abanico, que es el puesto de ingreso al módulo, de donde se tiene una visión externa del lugar.

Ahora bien, el MNPT ha realizado inspecciones previas en el CAI Terrazas, tal y como se informó a la Sala Constitucional mediante informe MNPT-INF-164-2022, en el cual se indicó:

El MNPT realizó un recorrido por la Terraza C del CAI, e ingresó al Pabellón C-3. En el lugar se observó que los patios internos de todos los módulos están totalmente recubiertos por techo, y que parte importante de ellos están contruidos en material de policarbonato. Este material permite iluminación natural en los patios; sin embargo, el paso del sol es indirecto y limitado, dada la altura de las paredes y el modelo constructivo (ver anexo N° 1).

Las cuatro terrazas del CAI tienen un gimnasio multiusos cada una, a los cuales la población puede acceder para realizar actividades deportivas. El MNPT visitó los gimnasios de la Terraza C y la Terraza D, y verificó que efectivamente ambos gimnasios están techados (ver anexo N° 2). Los espacios son ventilados, cuentan con baños y lavamanos, y se encuentran a una corta distancia de los Pabellones.



Foto: vista interna de los patios y techos de los pabellones, fotografía tomada el 20 de junio de 2022

Ahora bien, dado que no fue posible tener una revisión actualizada del espacio físico y edificios, el MNPT solo indica un recordatorio general respecto a los estándares en materia de infraestructura carcelaria, tal como lo indican las Reglas Nelson Mandela:

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

2.2.2. Sobre la población reclusa y hacinamiento.

Durante la inspección se verificó que la población ubicada en la Terraza C era de 293 personas, y la población ubicada en la Terraza D, era de 282 personas; y la capacidad de cada Terraza es de 312 espacios, lo cual implica que ambos módulos se encontraban por debajo de su capacidad. Además, se corroboró que en los reportes de personas funcionarias y de personas privadas de libertad al MNPT, se coincidió que no hay sobrepoblación ni hacinamiento en los espacios para alta contención.

2.2.3. Sobre el agua.

Acercas de las condiciones de la calidad y cantidad del agua, las personas privadas de libertad no reportaron ningún problema.

2.2.4. Sobre la alimentación.

Acerca de la alimentación, el personal del MNPT verificó que la población privada de libertad recibe su alimentación bandejas individuales proporcionadas por el CAI. No obstante, las personas privadas de libertad expresaron algunas inconformidades al respecto:

- La calidad de la alimentación la consideran bien, aunque puede mejorar. Sin embargo, consideran que la cantidad es poca, por lo que se suele sentir hambre.
- El horario desayuno suele a eso de las 8:00 am, y la última comida la reciban aproximadamente a las 4:00pm, lo que da unas 16 horas sin recibir alimentación. Asimismo, si quisieran recalentar la comida luego de las 4:00 pm no les es posible, ya que no cuentan con microondas, lo cual afecta el riesgo higiénico de la comida (al no poderse calentar sube la probabilidad de crecer bacterias).
- Algunas personas reportaron no tener todos los implementos necesarios para comer, como cucharas o vasos.
- Las personas que requieren dieta con receta médica (por ejemplo, con diabetes, hipertensión) expresan no estar recibiendo su comida con las especificidades requeridas.

Por su parte, el personal de administración señaló que efectivamente la alimentación se brinda en bandejas, no obstante, han enfrentado algunos inconvenientes con la población debido a que, en ocasiones estos se rehúsan a entregar de vuelta la cantidad completa de bandejas servidas, y esto se constituye en un problema a razón de que no se cuenta con la posibilidad de estar sustituyendo las bandejas faltantes.

Respecto a la alimentación, las *Reglas Nelson Mandela*¹³ expresan:

Regla 22. 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas

Regla 35. 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado. 2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad

¹³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015. Disponible [aquí](#).

superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Regla 43. 1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; **d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;** e) los castigos colectivos. (Destacado propio).

2.2.5. Sobre la higiene, estado de mobiliario, camas, ventilación.

Como se expresó anteriormente, lastimosamente por las medidas de seguridad altas que la policía del CAI Terrazas estaba implementando, no fue posible para el MNPT ingresar a verificar cada Módulo en su interior. Los reportes verbales de las personas privadas de libertad atinentes a problemas se centraron en:

- Al disponer de muy poca ropa y de pocos implementos de cama, algunas veces no da tiempo de lavar y poder tener, por mientras, otra sábana o cobija, o vestuario. De ahí que algunas veces se debe de dormir sin sábanas y cobijas o no tener ropa adecuada disponible. Una de las personas entrevistadas señaló: *“para poder entrar algo uno tiene que devolver lo que tiene aquí, y yo partí una cobija a la mitad porque otro compañero no tenía y cuando quise devolver solo esa mitad para que me ingresaran otra, me dijeron que no hasta que también diera la otra mitad”* agrega *“aquí hay mucha gente sin cobija y sin sábana porque vienen de limón y la familia está allá y no les han podido traer nada”*.

2.3. Acceso a derechos de la población privada de libertad a partir de las medidas restrictivas.

Las medidas tomadas por el Ministerio de Justicia y Paz, particularmente con la emisión y aplicación de la Directriz DVJ-009-04-2025, implican la implementación de una serie de restricciones que, en general, afectan diversos derechos de la población privada de libertad del CAI Terrazas. El MNPT procedió a verificar la situación de las mismas en el CAI Terrazas, lo cual se detalla a continuación.

2.3.1. Derecho a recreación y actividades deportivas.

Con respeto las actividades relacionadas a la recreación y deporte, la directriz DVJ-009-04-2025 indica,

Artículo 6. Objetos prohibidos

Juegos de mesa, aparatos o máquinas para realizar ejercicios.

Artículo 10. Actividad física.

Tendrán la posibilidad de realizar actividad física en los espacios designados para tales fines, conforme la infraestructura del Circuito de Alta Contención.

Las personas privadas de libertad señalaron que efectivamente se decomisaron implementos para realizar ejercicios, como pesas, sacos, bancas, entre otros, por lo que, dentro de los pabellones en el área de patio realizan ejercicios de tipo funcional que no requiere de equipamiento de gimnasio. Durante el recorrido, el MNPT observó que la cancha central de la terraza C se encontraba en uso por parte de uno de sus pabellones. El espacio cuenta con cancha de fútbol y básquet y al momento del recorrido las personas estaban jugando fútbol. Es amplia y permite realizar ejercicios funcionales bajo techo con buen acceso al aire libre, posee además un área de servicios sanitarios y de lavamanos.

El área de seguridad indicó que cuentan con un cronograma semanal que se aplica de manera rotativa por pabellón, para que las personas que voluntariamente lo quieren disfruten de la actividad por 40 minutos. Cada pabellón tiene acceso a esta cancha cada 15 días.

Lo anterior fue constatado en el documento aportado por el área de seguridad denominado *Cronograma actividades al aire libre pabellones alta contención Terrazas C y D* con fecha del 22 de mayo de 2025. En este se observó que de lunes a jueves se poseen tres horarios que inician a las 8:00 am y finalizan a las 10:40, por lo que cada mañana tres pabellones tiene derecho al uso de la cancha central de la terraza. En dicho cronograma se observó que los seis pabellones de cada terraza están incluidos.

Es importante indicar que las actividades deportivas y recreativas se constituyen en un elemento indispensable para la adecuada reinserción de la población privada de libertad. Los estándares internacionales y normativa nacional, en específico el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establece en su artículo 137, el derecho a actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales, no obstante, la realidad es que el sistema penitenciario no ofrece suficientes oportunidades de este tipo en alta contención y preocupa al MNPT que, por el perfil criminológico de las personas ubicadas en este espacio, las necesidades de custodia especial que requieren y la falta de personal policial disponible, se vean suspendidas en ocasiones afectando este derecho.

2.3.2. Derecho a contar con pertenencias y artículos personales.

En el periodo inicial de implementación de la alta contención en CAI Terrazas se realizó retiro de pertenencias como abanicos y radios y de artículos personales como relojes, pulseras, anillos, cadenas, entre otros. Entre los objetos prohibidos la directriz señala los siguientes:

- Aparatos electrónicos, celulares, relojes inteligentes, audífonos y objetos tecnológicos, televisores y radiograbadoras.
- Joyas, cosméticos, maquillaje, perfumes.

Algunos aspectos llaman la atención en cuanto estos lineamientos.

Relojes:

Un primer aspecto, es que durante la primera visita del MNPT se constató que hubo una requisita de todo tipo de relojes a las personas privadas de libertad, a pesar de estos no ser joyas o no ser relojes “inteligentes”.

Esta acción afecta la posibilidad de ubicarse en tiempo de la persona privada de libertad. No acceder a la hora, o tener control sobre esta, puede generar sentimientos de ansiedad y frustración, incluso puede convertirse en un problema de salud para aquellas que toman medicamentos en un horario determinado, o un problema adicional innecesario para quienes desean establecer alguna rutina, como levantarse, realizar ejercicio físico, asistir o realizar alguna actividad, entre otras. Para el MNPT es de gran agrado denotar que en la segunda visita del MNPT el uso de relojes se había restablecido y las personas privadas de libertad podían contar con ellos, no obstante, la población mencionó que muchos de ellos se encuentran sin su respectivo reloj ya que sus familiares los retiraron del centro refiriendo que no pueden volverlos a ingresar. Al respecto el la Dirección del CAI señaló que no existe ninguna disposición que prohíba que puedan volver a ingresarlos.

Abanicos:

Un segundo aspecto es sobre el retiro de abanicos ya que se consideran electrodoméstico, aunque esto no se especifica en dicha directriz. La falta de ventilación natural y artificial puede influir en la sensación térmica dentro de los módulos, en especial cuando se trata de un área geográfica que se caracteriza por las altas temperaturas.

Rol de la Dirección de la Policía Penitenciaria:

Por otra parte, aunque la directriz no lo indique, el artículo 163 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional señala entre los deberes de las personas privadas de libertad,

Deber de no utilizar o tener sustancias u objetos prohibidos. Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, tienen prohibido tener o utilizar:

d) Dinero fuera de las formas y los límites establecidos por la autoridad penitenciaria, u objetos valiosos como joyas o análogos;

g) Los demás bienes y objetos que llegaren a **prohibirse vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria.** (Destacado propio)

El citado artículo, se refiere a la facultad que se tiene para prohibir bienes y objetos vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria, aspecto que no se cumple en la directriz DVJ-009-04-2025, ya que se emitió con la participación de la DGAS y el viceministro, pero no de la Dirección de la Policía Penitenciaria quienes solo fueron copiados, desatendiendo así nuevamente al Reglamento Penitenciario Nacional.

2.3.3. Derecho de acceso a productos alimenticios y a artículos de higiene personal.

El pasado 4 diciembre de 2024, el Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica emitió la circular DGAS-14-2024 para ordenar el cierre inmediato de las pulperías (comisariatos) dentro de los centros penitenciarios, con el fin de evitar irregularidades en excedentes de dinero que las personas privadas de libertad podrían usar inadecuadamente.

Es de importancia indicar que, la existencia de pulperías en los centros penitenciarios les permitía a las personas acceder a distintos productos alimenticios y productos básicos de higiene que el sistema penitenciario no puede brindarles o que, en caso de suministrarlos, lo hace de manera insuficiente, razón por la cual, actualmente la población, en general, carece durante gran parte del mes de estos artículos que son básicos indispensables.

Por lo tanto, si hay una afectación y dificultad para satisfacer estas necesidades de alimentación y artículos esenciales de higiene en la población penal del país, que sí tiene acceso frecuente a encomiendas, la situación es mucho más grave para las personas privadas de libertad ubicadas en alta contención, esto debido las disposiciones de la Directriz DVJ-009-04-2025 sobre la reducción en el ingreso de encomiendas con alimentos a solo una vez al mes, limitando la cantidad y por ende el tipo de alimento (al solo permitirse dos tazas de 32 onzas y dos bebidas) y, especialmente, la reducción del ingreso de encomiendas con artículos de uso y aseo personal cada dos meses.

La situación se agrava aún más con las personas privadas de libertad que están a una distancia significativa de su grupo familiar o red de apoyo, de manera que por la ubicación geográfica y el gasto económico que esto implica, no podrán acceder a este tipo de artículos o alimentación adicional a la que brinda el centro.

En resumen, ante la falta de pulperías, las encomiendas que se reciben de manera regular se constituyen en un modo para lograr satisfacer necesidades básicas de alimentación y de insumos de higiene, complementando así lo que la administración penitenciaria brinda de forma limitada o insuficiente. El MNPT considera que el sistema penitenciario debe buscar la manera de respetar y garantizar el acceso a insumos para complementar la alimentación, y de la misma manera, facilitar el acceso a artículos de higiene de manera más frecuente.

2.3.4. Derecho al contacto con el mundo exterior.

Este derecho engloba otros derechos que deben ser analizados de manera individualizada, debido al grado de afectación al que se vieron expuestos, según consideraciones de este MNPT; a saber, las visitas -familiares e íntimas, así como la imposibilidad de visita de hijos e hijas¹⁴, la llamada telefónica, el acceso a televisor o radios, el acceso ilimitado a libros, cuadernos y lapiceros.

Como se mencionó en páginas anteriores la Directriz DVJ-009-04-2025 reduce el acceso a la visita general a una vez al mes y solo permite el ingreso de una persona mayor de edad por un plazo de 2 horas; la visita íntima por su parte, se permite si existe un vínculo previamente demostrado, y se efectuará una vez cada dos meses por un máximo de dos horas.

Con respecto a las llamadas telefónicas, la Directriz indica que las personas privadas de libertad podrán acceder a estas una vez por semana, por un máximo de 10 minutos. No obstante, durante la inspección el MNPT verificó que los teléfonos públicos se mantienen dentro de los

¹⁴ Esta restricción se revaloró posteriormente con una adición que, si posibilita estas visitas, solo que de manera virtual y presencial solo en casos excepcionales. Esto se plasma en la ADICIÓN Y ESPECIFICACIÓN de la DIRECTRIZ DVJ-009-04-2025 del 07 de mayo del 2025.

módulos, por lo que en la práctica las llamadas telefónicas no se han visto restringidas; esta situación fue corroborada por la población y el personal penitenciario.

Tomando en cuenta lo mencionado en la adición y especificación de la directriz DVJ-009-04-2025 sobre el Artículo 2, Regla general de no presencialidad de persona menores de edad, el personal señaló que se encuentran a la espera del lineamiento respectivo que permita el contacto de las personas menores de edad con la población. Hasta el presente esto no se ha realizado en la práctica, por ejemplo, una persona funcionaria expresó que *“la directriz lo dice, que debe ser en un espacio seguro, pero nadie sabe qué significa bien eso, ni cómo se va a lograr que realmente sea seguro”*.

En relación con la visita general, el Reglamento del Sistema Penitenciario establece para toda la población privada de libertad lo siguiente:

Artículo 142.- *Derecho a la visita general y visita especial.* Toda persona privada de libertad tendrá derecho a visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

El ingreso a visita de una persona menor de edad, requerirá de un acompañante adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales. Estas visitas se realizarán en un entorno propicio, garantizando el comportamiento discreto del personal penitenciario y eliminando cualquier elemento de contención a la mujer privada de libertad que permita el libre contacto de esta con la persona menor de edad.

Las autoridades penitenciarias encargadas de recibir a las personas que visiten algún centro penitenciario, deberán conducirse con respeto a los derechos fundamentales, la dignidad humana y la intimidad corporal de las personas visitantes.

Artículo 265.- *Número de personas visitantes por persona privada de libertad.* Toda persona privada de libertad deberá registrar las personas mayores de edad autorizadas para visitarla. No obstante, por razones de seguridad y oportunidad, durante cada día de visita solo podrá recibir un máximo de tres personas mayores de edad. Tratándose de personas menores de edad, podrán ingresar quienes dispongan de la autorización institucional, siempre que lo hagan acompañadas de la persona adulta responsable de su cuidado y protección.

Artículo 269.- *Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad.* Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y hacerse acompañar de una persona responsable de su cuidado durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de

edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.

A este respecto, el derecho internacional y estudios actuales en psicología, coinciden en reconocer que la visita de menores de edad a sus padres en la cárcel es un derecho que debe de implementarse. Se reconoce riesgos asociados a esta visita, pero se entiende que esto se puede contrarrestar con programas que incidan en la resiliencia de la persona menor de edad, de ahí que es ideal que se implementen programas específicos de atención que mitigue los efectos negativos de visitar una cárcel. Es claro que el derecho de reunión familiar no puede anularse, aunque haya factores de riesgo y afectaciones, porque son más los factores positivos de la presencia paterna, ya que es usual la resiliencia. En este sentido, es fundamental mantener la valoración profesional en el caso a caso con lineamientos claros.¹⁵

Por su parte, la visita íntima, en lo que interesa, está regulada en el mismo Reglamento Penitenciario, de la siguiente manera:

Artículo 143.- *Derecho a la visita íntima.* La población penal de los Centros de Atención Institucional y de las Unidades de Atención Integral, tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su orientación sexual. Este derecho también aplicará a las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes establecimientos penitenciarios, de acuerdo a los lineamientos que se dispongan al efecto.

Artículo 263.- *Horarios y duración de la visita.* Cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva.

Artículo 301.- *Organización.* La sección de Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad, será responsable del procedimiento de visita íntima, que se autorizará únicamente en los Centros de Atención Institucional, Unidades de Atención Integral

¹⁵ Para aspectos del derecho internacional sobre la visita de menores de edad a sus padres en cárcel, puede verse, por ejemplo, UNICEF Argentina. 2021. *Más allá de la prisión: El impacto en niños y niñas de la privación de libertad de sus referentes adultos*. Buenos Aires: UNICEF (Disponible [aquí](#)), Defence for Children International. 2011. *Niños cuyos padres están en prisión*. Informe especial No. 11 (Disponible [aquí](#)).

Para estudios en psicología y desarrollo, puede verse, por ejemplo, Johnson, Erica I., y Arditti, Joyce A. 2023. "Risk and Resilience Among Children with Incarcerated Parents: A Review and Critical Reframing". *Annual Review of Clinical Psychology* 19: 319–344 (Disponible [aquí](#)), Joehlmann, Julie, y Shlafer, Rebecca. 2010. Attachment and Caregiving Relationships in Families Affected by Parental Incarceration. *Attachment & Human Development* 12(4): 395–415 (Disponible [aquí](#)).

Para programas de resiliencia de menores de edad en estos contextos, puede verse, por ejemplo, Humanitarian Hub Resource Institute. 2019. *Manual para el acompañamiento de niñas y niños con padres o madres encarceladas*. Oslo: HHRI. (Disponible [aquí](#)).

y en los centros de internamiento de personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La visita se realizará en el espacio definido por la administración penitenciaria para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. Se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas, según lo que determine la dirección del centro, ámbito o unidad, como norma general para la población del espacio respectivo.

Esto quiere decir que, sin detrimento de cada caso particular donde se deba suspender por casos debidamente justificados, de conformidad con la normativa vigente, y, salvo una derogatoria o modificación de estas disposiciones reglamentarias, y de conformidad con los procedimientos legales señalados para los efectos, el Sistema Penitenciario debe asegurar el cumplimiento de la visita general, incluida la visita de personas menores de edad, así como la visita íntima, según el reglamento respectivo, incluyendo la periodicidad indicada.

El MNPT considera necesario hacer énfasis en lo indicado por Andrew Coyle, respecto al equilibrio que debe existir entre la seguridad y el contacto con el mundo exterior en las prisiones:

La necesidad de mantener a los reclusos en condiciones adecuadas de seguridad necesita equilibrarse con su derecho a tener contacto con el mundo exterior. Por más poderosas que sean las consideraciones de seguridad, se debe continuar permitiendo el contacto con el mundo exterior, en condiciones razonables. Este es un elemento importante para salvaguardar los derechos del recluso. También puede ayudar en su proceso de rehabilitación. Además, a la administración penitenciaria le interesa alentar a los prisioneros a tener contacto con el mundo exterior porque puede mejorar la estabilidad dentro de la prisión.¹⁶

2.3.5. Derecho al acercamiento familiar.

A los espacios de alta contención se trasladaron personas de todos los centros penitenciarios del país, lo que, sin lugar a dudas se constituye en una situación que en muchas ocasiones dificulta o imposibilita el contacto regular de familiares, ya sea por tiempo, distancia o razones económicas, las personas no pueden viajar al CAI Terrazas

Esta situación inevitablemente afecta directamente a las personas privadas de libertad, pero también el de sus familiares a relacionarse, y brindar un efecto positivo en el proceso de prisionalización.

Al respecto, en el Informe sobre Personas Privadas de libertad en las Américas, se señaló lo siguiente:

594. Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de

¹⁶ Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos para el Personal Penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2009. Pág. 66

imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso.¹⁷ (Destacado propio).

2.3.6. Derecho de acceso a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión.

Otro aspecto a resaltar, es el retiro de radiograbadoras, y que no cuentan con acceso a la televisión, ya que el personal indicó que también fueron retirados en cumplimiento de la directriz DVJ-009-04-2025.

Estas medidas afectan lo que se indica en el artículo 154 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional:

Artículo 154.- Derecho de acceso a la información. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

Claramente, la total ausencia de artefactos de comunicación externa afecta significativamente su derecho a la información y a la conexión con el mundo. Durante la visita, las personas privadas de libertad expresaron que eso iba a afectar su derecho a informarse para las próximas elecciones, siendo de mucha importancia porque saben que el tema carcelario será un aspecto central en los debates.

Ahora bien, un aspecto de particular preocupación para el MNPT, es que la Directriz DVJ-009-04-2025 indica que las personas privadas de libertad pueden tener “*Un material de lectura impreso previamente aprobado (libros de contenido lícito y no ofensivo a la seguridad), un cuaderno cosido de cien hojas y un lapicero transparente*”, estas limitaciones en cantidad y contenido en libros, materiales didácticos, cuadernos, pueden constituirse en formas de censura previa, y en afectaciones directas a la libertad de pensamiento y expresión.

En sentido con lo anterior, los estándares internacionales son claros sobre estos aspectos, así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2011. Párr. 594

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Además de lo anterior, con el respeto a este derecho, se le da además cumplimiento al principio de normalidad, donde las personas privadas de libertad deben ver satisfecho su derecho a recibir informaciones, así como de poder expresar sus opiniones y difundirlas por los medios que mejor lo considere, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala, por su parte:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, las Reglas Mandela establecen que,

Regla 63. Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Por todas las razones expuestas, es preocupante para el MNPT que se hayan creado lineamientos que restrinjan el derecho a la información, a la libertad de pensamiento y expresión de las personas en prisión, limitando su contacto con el exterior al mínimo, sin posibilidad de conocer lo que pasa en el mundo, de realizar lecturas de temas que les sean de interés libremente o de la posibilidad de plasmar sus ideas por escrito, sin ver limitada esa posibilidad a un cierto número de hojas por mes.

Por lo anterior se considera importante que, desde la administración penitenciaria se analicen posibilidades para que las personas privadas de libertad tengan acceso a medios de información, ya sea regulando y controlando adecuadamente el ingreso de aparatos como televisores o radios, con características que no afecten la seguridad, y estableciendo lugares específicos para ubicar y controlar por horarios para su uso.

2.3.8. Derecho a la educación.

El personal penitenciario y la población privada de libertad del CAI Terrazas, mostró preocupación por la suspensión de los procesos educativos para las personas ubicadas en los

espacios de alta contención. Una de las personas entrevistadas señaló “*como quieren que nos reintegremos a la sociedad si no nos dan cursos ni escuela, ni nada*”.

Al respecto, el MNPT considera que la suspensión de los procesos educativos para alta contención, se constituye en una violación flagrante del derecho a la educación y de los principios de inserción social que debe atender el sistema penitenciario nacional; en ese sentido, estas limitaciones implican una desatención directa al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, el cual consistentemente ubica a la educación como parte esencial del proceso de atención profesional y del fin resocializador de la pena, así por ejemplo, en los artículos 9 y 136 de la citada norma:

Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

Artículo 136.- Derecho a la educación, formación y ocupación. La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.

La Dirección General de Adaptación Social procurará la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario. (...)

Y es particularmente importante hacer hincapié que, en lo referente al modelo de Atención Específica, el Reglamento reconoce la función esencial de la educación dentro del proceso de atención de ese modelo de contención, tal y como lo indican el artículo 89 y 91, inciso f):

Artículo 89.- Actividades ocupacionales. La educación y el trabajo son los principales instrumentos de atención profesional en este espacio. Se desarrollará en forma individual o grupal, de manera sistemática, programada y en condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 91.- Aspectos de la atención específica. La atención específica se brindará de manera disciplinaria e interdisciplinaria, tomando en cuenta las condiciones socio-ambientales como infraestructurales. Además, se desarrollarán las siguientes acciones:

f) Deben fortalecerse las modalidades educativas asistenciales, además de implementarse tutorías presenciales en grupos, de los programas de educación formal y no formal adecuadas a esta población, de acuerdo a las posibilidades de su

escolaridad y capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y funcionarios;

Estas disposiciones reglamentarias, van de la mano con los estándares internacionales en materia, así por ejemplo, como las Reglas Nelson Mandela lo indican de forma transversal en diversas reglas como 4, 64, 104, 105, entre otras. Por lo anterior, el MNPT insiste en que el Ministerio de Justicia y Paz debe reanudar de manera inmediata los procesos educativos para las personas ubicadas en alta contención, ya que, de no hacerlo, estaría renunciando explícitamente a la propia finalidad del sistema penitenciario costarricense.

2.3.12. Derecho a la integridad personal y relatos de agresión física.

Durante la visita, el MNPT recibió relatos preocupantes de personas privadas de libertad, quienes manifestaron lo siguiente:

- “Sacan gente al “cuarto de tortura” para golpearla, es la oficialía de la Terraza, que es un espacio cerrado, no hay cámaras”.
- “Pasan provocando para que la persona responda y justificar agresiones”.
- “Se llevan a la gente y vuelven golpeados”.
- “Me rompieron este diente (lo enseña), y ¿quién responde por eso?”.
- “Mire la cara como la tengo (muestra golpes), así nos castigan”.
- “Yo estoy sorprendido con lo que hacen aquí, se llevan a la gente y la golpean, jamás me hubiera esperado que eso pasara en Costa Rica”.

Si bien la potestad legal y técnica del MNPT no le permite constatar en profundidad la veracidad de estos relatos, puede considerarse que en sí mismos constituyen **factores de riesgo** de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (TCID) o tortura, ya que su impacto puede sobrepasar el sufrimiento inherente de la privación de libertad, suponer un castigo indebido y llegar a dañar a la persona de una manera que ponga en peligro su integridad personal, su salud física y psicológica.

2.3.13. Sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura.

La constatación legal de si un acto constituye tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es un proceso que sobrepasa las capacidades y mandato de este MNPT, el cual tiene una finalidad preventiva y no reactiva. Para constatar esto se requiere de un estudio jurídico que tome en cuenta estudios médicos y psicosociales cuanto menos, para que un eventual fallo judicial determine si lo hubo o no, luego de un debido proceso.

Bajo principios del derecho internacional se ha acordado que, para la constatación de estos casos, debe usarse el *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*¹⁸, a su vez basado

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 2004. *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible [aquí](#).

en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*¹⁹. Sin embargo, pese a no tener la potestad ni capacidad de constatarlo, a partir de las inspecciones de monitoreo, el MNPT si está en capacidad y facultad de alertar sobre **factores de riesgo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o tortura**.

En términos operativos para definir la tortura, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²⁰, orienta

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Para entender mejor esta noción, es importante tener en cuenta el siguiente gráfico, basado en la definición anterior.



Fuente: Elaboración propia del MNPT a partir de la *Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

En el gráfico, la línea azul de abajo divide el sufrimiento inherente a la privación de libertad - aquel sufrimiento que por sí misma trae la pena privativa de libertad- de los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (TCID). Para la diferenciación de esto, es central la verificación de si hay acciones que excedan al proceso proporcional esperado que supone la restricción de la

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 1984. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. Disponible [aquí](#).

²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

privación de libertad de la persona. Cuando esa línea se sobrepasa o es desproporcionada, se trata de TCID.

Asimismo, en el gráfico, la línea azul de arriba divide los TCID de la Tortura. Para ello el concepto de “intencionalidad” es esencial, los TCID no tienen una finalidad específica ni buscan un resultado determinado, a diferencia de la Tortura que existe si la acción tiene una intencionalidad deliberada para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción.

En síntesis, si hay daños que son excesivos o desproporcionados con respecto al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, se está ante TCID. Asimismo, si estos daños tienen una intencionalidad deliberada, y se identifican otros elementos como: sufrimiento, dolor, una finalidad, entre otros, existe la posibilidad de que se trate de tortura.²¹

Ahora bien, también puede suceder que la acumulación de TCID, sea en su exposición prolongada en el tiempo, así como la suma de algunos o muchos hechos que se constituyan como tales, se lleguen a considerar tortura también, por el grado de sufrimiento que ocasionan.

Además, no se puede dejar de lado la posibilidad de que la persona privada de libertad que se ve sometida al régimen de alta contención y todas las restricciones que este supone, con ocasión del delito que cometió y fue sancionado debidamente en vía judicial, se le aplican condiciones de privación de libertad incompatibles con la dignidad y la integridad personal, sea intencionalmente o no, esto puede suponer un castigo adicional que puede ser entendido como una doble pena.

La TCID y la tortura tienen una prohibición total irrenunciable en el derecho internacional y el nacional, ante lo cual el Estado tiene una responsabilidad última para su prevención y erradicación, y esto es así aún en contextos inusuales de guerra o de lucha contra el crimen organizado. La *Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura*²² establece lo siguiente:

Artículo 2°

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

²¹ Un ejemplo antes mencionado, es si una persona policía realiza agresiones a una persona privada de libertad si no es en un contexto de legítima defensa o de proporcionalidad para poder calmar a la persona y ésta ya no constituya un riesgo, si hay agresiones que van más allá de esto y hacen uso de la agresión como castigo u otro fin, estamos entrando en el mundo de la TCID o la tortura. Asimismo, si sistemáticamente se realizan restricciones en la alimentación, el sueño, la percepción del tiempo, la creatividad, la recreación y la sensación de dignidad, que no se pueden considerar como proporcionales al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, también se está en riesgo de TCID o tortura.

²² Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Disponible [aquí](#).

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²³ indica:

Artículo 6°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8°

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

A su vez, en el derecho nacional, se constata desde la Constitución Política misma²⁴

Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Asimismo, el Código Penal²⁵ establece

Artículo 381 bis- *Tortura*

Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación

²³ Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

²⁴ Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible [aquí](#).

²⁵ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales.

2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.

3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.

5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.

6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.

7) A través de actos de naturaleza sexual.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 10213 del 5 de mayo de 2022)

Siguiendo esta línea de entendimiento, el MNPT considera que estos **factores de riesgo** podrían constituir al menos **como una forma de tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes**. En este sentido, es sumamente relevante que el Estado asuma la responsabilidad de dar continuidad a la indagación independiente, imparcial y objetiva de la constitución de este tipo de lesiones graves a los Derechos Humanos. Para ello, es importante que se considere la noción de entorno torturante, desarrollada en el siguiente apartado.

Sobre los factores de riesgo de un entorno torturante para los TCID o tortura psicológica.

La TCID y tortura tiende a atacar las categorías básicas de necesidades humanas, como las *necesidades fisiológicas básicas*, las *relaciones con el entorno físico y temporal*, la *sensación de seguridad y estabilidad personal*, la *integridad física*, la *integridad sexual*, la *identidad* (personal, familiar, cultural) y la *necesidad de aceptación* (pertenencia y afecto).

Asimismo, ante esto la persona puede tener impactos en *el sistema arousal* (el estado de activación o alerta del organismo, afectado en estrés extremo), *las emociones primarias* (hiperactivación de ansiedad, miedo, rabia, ira, hasta el agotamiento y desesperanza), las emociones secundarias (con otras personas en cuanto a la empatía y compasión, y consigo mismo por una identidad con vergüenza, humillación y culpa), *la memoria y el juicio* (funciones corticales superiores), así como en el *yo y la mente* (metacogniciones) (Pérez-Sales 2016).

Para Pérez-Sales (2016) es clave entender un método de TCID o tortura nunca se utiliza de manera aislada, sino en combinación, de ahí que considera más oportuno considerar lo que denomina como **entornos torturantes**. Estos los define como el conjunto de elementos del

contexto, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad, el control y comprometen al yo, de una manera que logra generar los objetivos de la TCID y tortura en el derecho internacional, para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción. Algunas veces una sola acción aislada puede no entenderse como torturante, pero cuando se entiende como parte de un conjunto de acciones, esa misma acción ya puede constituirlo.²⁶

Asimismo, es muy importante resaltar que estos entornos no son estáticos, sino que están en movimiento. Así, si esta serie de situaciones ocurren de forma continuada pueden tener un *efecto o impacto acumulativo*. De ahí que es importante considerar que, si bien las medidas de alta contención llevan poco tiempo implementadas, al ser algo cotidiano a lo largo de los años, sus efectos dañinos pueden acrecentarse.²⁷

En continuación con esto, el MNPT considera los siguientes aspectos encontrados en la inspección a alta contención del CAI Terrazas como **factores de riesgo que pueden formar parte de un entorno que podría entenderse o llegar a constituirse como promotor de TCID o tortura**, a saber:

- La suspensión de actividades grupales, educativas, recreativas, religiosas, entre otras.
- La privación alimentaria de unas 16 horas sin alimentos.
- La dificultad de tener biblias, como expresión religiosa y espiritual identitaria, central en la cultura local.
- La dificultad de tener fotos y cartas de familiares para la memoria afectiva.
- La disminución sustancial en la periodicidad de las visitas familiares, visitas íntimas, de hijos e hijas; comunicación con el exterior.
- El derecho a la información y tener expedientes actualizados y fundamentados que den posibilidad al derecho a ser informado y a la impugnación.
- Las restricciones para el acceso a la información como radios de baterías, televisores, libros y otros materiales didácticos.
- Un entorno de miedo y de deslegitimación de los derechos de las personas privadas de libertad.
- Relatos de agresiones policiales sin indagar, investigarse y esclarecerse.

²⁶ Pérez-Sales (2016) propone la Escala de Entornos Torturantes (TES), no para cuantificar la tortura, pero si establecer la probabilidad de que haya habido tortura o entornos torturantes. De ahí que se considere como complementaria en la utilización del Protocolo de Estambul u otros instrumentos del derecho internacional. Está compuesta por 54 indicadores de tortura, 6 indicadores legales, 12 de corroboración médica y psicológica.

²⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 434. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde la visión del impacto y efecto acumulativo. Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Todas estas acciones se valoran como desproporcionadas con respecto al sufrimiento inherente que conlleva toda privación de libertad, ya que pueden llevar a sufrir un daño innecesario e injustificado tras su aplicación, entendiéndose como castigo acumulativo o reiterado.

2.3.14. Sobre el cuidado del personal profesional y policial.

En las entrevistas con personal del CAI Terrazas se expresó la consideración de que los cambios para la implementación de esta alta contención fueron muy repentinos, lo cual ha supuesto un cambio abrupto con estrés, sentimientos de inseguridad, miedo y de incertidumbre para gran parte del equipo. Al respecto, de manera general se puede indicar la expresión de lo siguiente:

- Algunas personas profesionales expresaron su preocupación por no tener todos los expedientes de las personas que fueron ubicadas en alta contención, lo cual mencionan que lesiona los derechos que tienen que cuidar y dificulta su trabajo profesional.
- Se refirieron también a su preocupación con respecto a la falta de atención profesional, ya que las personas privadas de libertad fueron ubicadas ahí sin un modelo de atención específico claro.
- Sensación de una “*olla de presión*” con relación a las tensiones de convivencia de las personas privadas de libertad, lo cual les da inseguridad.
- Expresaron el desgaste laboral que ha supuesto el cambio, a lo que se suma que no consideran que tienen el personal suficiente para realmente realizar un cambio de una dimensión tan masiva en tan poco tiempo.
- Sentirse “manos arriba” sin indicaciones claras sobre como operar, sienten improvisación en el proceso.
- Se “corta” la rehabilitación, al no tener procesos grupales y un plan claro.

Dotar de personal suficiente, en condiciones adecuadas, con respeto a los derechos laborales, así como con insumos necesarios para ejercer sus labores, son condiciones mínimas necesarias a la hora de implementar cambios abruptos como el realizado en esta alta contención. Lo expresado por el personal da indicaciones de riesgo por la falta de personal y de condiciones mínimas para llevar a cabo adecuadamente la implementación²⁸. Es claro en este caso el riesgo de desgaste laboral, de que se vea afectada la realización adecuada de labores y de acrecentar el riesgo de fallar en los procesos de atención dirigidos a la población privada de libertad.

²⁸ En el contexto de implementación de estas medidas de alta contención, el sindicato que agrupa a personal penitenciario UTN, realizó un comunicado que coincide con lo encontrado por el MNPT al señalar “el descuido, abandono y debilidades en infraestructura, en recurso humano e insumos para el trabajo, viene ya afectando los derechos de las personas privadas de libertad, de las personas trabajadoras del Sistema Penitenciario y poniendo en riesgo la seguridad nacional desde hace mucho tiempo (...) escasez de personal de seguridad y técnico administrativo (...) un gran desgaste físico y mental a las personas trabajadoras en razón del recargo de funciones, las jornadas extenuantes y por la falta de descanso, un ejemplo de ello es que las y los Policías Penitenciarios tienen un rezago escandaloso en el disfrute de vacaciones anuales”. Véase la noticia en Chacón Soto, Vinicio. 2025. “Sindicato que agrupa a personal penitenciario señala que ‘descuido y abandono’ incide en detrimento de derechos de personas privadas de libertad.” *Semanario Universidad*, mayo 29, 2025. Disponible [aquí](#).

Las Reglas Nelson Mandela²⁹ establecen un apartado específico sobre el personal penitenciario, en él establece que éste debe contar con la formación profesional adecuada, incluida capacitación en derechos humanos (Regla 74), que debe recibir un salario y condiciones laborales acordes a la importancia de su función (Regla 75), que se debe de promover su seguridad, bienestar físico y psicológico (Regla 76) y que haya un número suficiente de personal profesional (Regla 78).

3. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

El informe da cuenta de la solicitud del Juzgado de Ejecución Penal de Alajuela con respecto la implementación de los espacios de Alta Contención en el CAI Terrazas. Finalmente, se presentan algunas conclusiones y sugerencias generales.

- Las directrices y circulares emitidas por el Ministerio de Justicia y Paz, desacatan normas de mayor rango jerárquico, tales como, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.
- Se identificó un riesgo de arbitrariedad en la selección de personas trasladadas a alta contención, siendo que inicialmente muchas personas no fueron remitidas con base en criterios técnico-profesionales de los Consejos Interdisciplinarios. Sin embargo, el Consejo del CAI Terrazas procedió a realizar una valoración de las personas ubicadas en los Módulos de alta contención, para determinar si correspondía o no su permanencia.
- En cuanto a las condiciones materiales de los módulos, no fue posible ingresos a los dormitorios. Sí se verificó que los patios internos están totalmente recubiertos por techo, y que parte importante de ellos están construidos en material de policarbonato. Este material permite iluminación natural en los patios; sin embargo, el paso del sol es indirecto y limitado, dada la altura de las paredes y el modelo constructivo.
- No encontraron situaciones de hacinamiento carcelario en los módulos de alta contención del CAI Terrazas.
- El informe recapitula como una importante cantidad de derechos de la población privada de libertad, se ven afectados por las medidas restrictivas adoptadas por las autoridades del MJP.

Habiéndole dejado informado sobre lo solicitado, me despido atentamente,

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

²⁹ Naciones Unidas. 2015. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible [aquí](#).